

ASUNTO: Se presenta Recurso de Revisión, en contra del acuerdo IEES/CG081/21 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo IEES/CG081/21 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual aprobó la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de diez Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local 2020-2021

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

C.C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA. PRESENTE.-

LIC. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, personalidad que tengo reconocida por dicho órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Francisco I. Madero número 240 poniente, Colonia Centro, C.P.80000 Culiacán, Sinaloa, o bien al correo electrónico elitejuridica1@hotmail.com, y autorizando para tal efecto a los **CC. LICs. GUILLERMO QUINTANA PUCHETA Y/O JOSÉ MORA LEÓN Y/O LUIS GERARDO DIAZ MORALES Y/O VICTOR ADRIAN GARCIA LOPEZ Y/O RODOLFO ANTONIO MAESTRE RENDON**, ante ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer conforme a derecho lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 y 16 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, de los diversos 29, 30, 31, 116 y 117 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, ocurro a presentar Recurso de Revisión en contra del acuerdo **IEES/CG081/21** por medio del cual el Consejo General aprobó el registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de diez Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el



Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en la parcialidad que corresponde al caso de la lista Municipal de candidaturas a las Regidurías de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento de **Choix**, por resultar ser contrario a lo dispuesto en la legislación electoral vigente en el Estado, como se expondrá más adelante.

- **OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Es menester señalar que también se promueve este Recurso en tiempo y forma, toda vez que me encuentro dentro de los 4 días señalados en el artículo 116 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En ese tenor y una vez justificada la oportunidad de la vía, es menester señalar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para la procedencia del presente Recurso, tal como se señala a continuación:

- | | |
|---|--|
| 1. Actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre: | Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito. |
| 2. Autoridad responsable: | El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. |
| 3. Acto reclamado: | El Acuerdo IEES/CG081/21 por medio del cual el Consejo General aprobó la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de diez Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa. |
| 4. Hechos y agravios: | Se harán mención en el capítulo respectivo del presente escrito. |
| 5. Preceptos violados: | Artículos 14,16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos; 117 de la Constitución Política del Estado |

de Sinaloa; 14, 25 y 33, Fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 9,14 y 16 de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

6. Pruebas:

En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que me causa la autoridad hoy señalada como responsable.

7. Nombre y firma:

Se contienen al final del presente escrito.

HECHOS

- 1.- El 15 de diciembre de 2020, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.
- 2.- Del 12 al 21 de marzo del presente año 2021 se llevó a cabo el proceso de registro y sustitución de candidatos a ayuntamientos por ambos principios, de conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- 3.- Que el día 27 de marzo del presente año a las 12:00, nos fue notificado por correo electrónico el **Oficio No. IEES/0502/2021**, donde se nos requirió lo siguiente:

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

*"Conforme a lo establecido por artículo 14, en relación con el artículo 9, ambos de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas de este Instituto, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en los Municipios de Choix y El Fuerte, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, **deberán registrar al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas a regidurías, una en la planilla de mayoría relativa, y otra dentro de los primeros dos lugares de la lista de representación proporcional.***

*En el presente caso, su representado Partido Revolucionario Institucional **no cumple con la postulación indígena en el municipio de Choix, por lo que, se le requiere para que se dé cumpliendo el artículo 14 de los lineamientos en mención dentro del plazo indicado, apercibido de que en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo***

establecido en el Reglamento, debiendo atender en dicha sustitución lo previsto en el artículo 25 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas respecto a la paridad de género en dicha postulación."

- 4.- En acatamiento a ese requerimiento la representación de nuestro Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, compareció a subsanar las omisiones detectadas en la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y a los integrantes de los Ayuntamientos de nuestro Estado presentadas ante ese Instituto.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que entre las omisiones subsanadas, **SE ENCUENTRAN** las relativas a las regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Choix, procediendo a entregar toda la documentación necesaria para solventar el requerimiento, tan es así, que en el acuse de recibo estampado por el personal del Instituto Electoral del Estado, se establece que se entregaron los documentos señalados en el acuse del oficio del requerimiento, es decir el total de documentos requeridos para solventar el requerimiento formulado por la autoridad. De no haber sido así, el personal del Instituto Electoral hubiese señalado de manera expresa qué documentos faltaron para solventar el total de las observaciones y de haber sido el caso **habrían señalado como faltante la documentación necesaria para acreditar que el Partido realizó postulación de candidatura indígena en el Municipio de Choix.**

Al no haber sido así, se entiende que no faltó ningún documento en relación a ese tema.

- 5.- El 3 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el acuerdo **IEES/CG081/21** por medio del cual aprobó el registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa y regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.
- 6.- El 4 de abril del presente año inició la etapa de campaña electoral en el estado, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

AGRAVIOS

ÚNICO. Le causa agravio al Partido que represento que la autoridad hoy señalada como responsable, mediante el acuerdo **IEES/CG081/21**.

Esta representación señala como fuente del agravio el considerando 27, párrafos del quinto al decimo segundo en relación con el resolutivo primero del acuerdo reclamado.

A partir del considerando 27 del acuerdo reclamado, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa expresa a la literalidad lo siguiente:

“En lo que respecta al Ayuntamiento de Choix, en cuanto a la postulación indígena a que se refiere el artículo 14 en relación con el artículo 9, ambos de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, se advierte que no postula candidatura indígena en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia de lo anterior, con fecha 27 de marzo del presente año, mediante oficio IEES/0502/2021 se le requirió, entre otras cosas, para que dentro del plazo de setenta y dos horas contado a partir de la notificación, subsanase dicha omisión, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procedería de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Al respecto, el artículo 14 del citado Reglamento, dispone que los partidos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán atender los Lineamientos para la postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, respecto a las solicitudes de registro correspondientes al Distrito Electoral y municipios contemplados en dicho instrumento normativo.

De igual forma, en el artículo 83, se señala que, en todo caso, los Consejos Electorales revisaran que los partidos, coaliciones y candidaturas independientes atiendan las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en caso de incumplimiento a dichos lineamientos, se requerirá al partido, coalición o candidatura independiente, a fin de que sustituya la candidatura o fórmula correspondiente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del requerimiento por personas que cumplan con los requisitos de identidad y con la documentación idónea para ello, apercibidos de que en caso de incumplimiento será rechazada la candidatura.

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer el día 30 de marzo de este mismo año, para solventar diversas observaciones realizadas a sus solicitudes de registro, incumplió con el requerimiento respecto a la postulación indígena en regidurías de representación proporcional del municipio de Choix.

En consecuencia de lo anterior, se tiene por no registrada la posición número uno de su lista de regidurías de representación proporcional, integrada por el ciudadano José Luis Gastélum Corrales, como propietario, y Valentín Edgardo Campaña Quiroz, como suplente, toda vez, que la obligación contenida en el artículo 14 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas, señala como obligación registrar al menos una fórmula dentro de los primeros dos lugares de las listas de regidurías de representación proporcional.

Se rechaza la candidatura de la fórmula antes citada, por correspondencia con la obligación que desatendió el partido político en su postulación.

En virtud de que el Lineamiento establece la obligación de postular, en alguno de los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional, y la consecuencia de ese incumplimiento se traduciría en no registrarle una de las dos fórmulas, eligiendo en este caso, la número uno, ya que corresponde al género masculino, pues de lo contrario, cancelar la del género femenino, vulneraría el principio de paridad.”

Causa agravio a mi Partido Político representado el que se le sancione de manera indebida con la no aprobación de la primera fórmula de contenidas en su Lista Municipal de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento del municipio de Choix sin explicar la razón por la cual no se tuvo por cumplido un requerimiento contenido en el oficio de observaciones en relación a la diversa segunda fórmula.

Lo anterior sólo podría derivar supuestamente por no haber presentado la documentación comprobatoria de la pertenencia y autoadscripción de las integrantes la segunda fórmula a un grupo indígena en el Estado de Sinaloa, puesto que para haberse hecho efectivas las consecuencias jurídicas contenidas en los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, **el Consejo General debió haberse cerciorado en formado exhaustiva respecto de la totalidad de la documentación que esta representación presentó ante el personal de ese órgano electoral**, puesto que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** Sí la presentamos en tiempo y forma derivado del requerimiento formulado a nuestro Partido Político.

En el acuerdo reclamado el Consejo General responsable señala que al presentarnos el día 30 de marzo de 2021 para solventar diversas observaciones realizadas a nuestra solicitud de registro supuestamente incumplimos el requerimiento respecto a la postulación indígena en dichas candidaturas, sin embargo no expresa la razón por la cual tiene por incumplida tal acción afirmativa.

Rechaza el registro de la primera de las fórmulas por supuestamente no haber presentado la documentación comprobatoria de la pertenencia y autoadscripción indígena de las integrantes de la segunda fórmula en aras

de no romper con la paridad de género, sin embargo, nosotros sí cumplimos al presentar la totalidad de la documentación que nos fue requerida a través del oficio de observaciones.

Tan es así, que en el oficio de presentación de la documentación se hizo constar en el acuse correspondiente que habíamos entregado la totalidad de la documentación requerida. De no haber sido así, en el mismo acto el personal del instituto lo hubiera observado y expresado situación que no ocurrió.

Presentamos como evidencia la documental en que consta el acuse de recibo de la documentación presentada.

Asimismo, se anexan copias de la documentación con la que a su vez cumplimos el requerimiento contenido en el oficio de observaciones dirigido a esta representación del Partido.

Agravia a mi partido político representado el que se le rechace una fórmula de candidaturas sin que se expresen de manera detallada la razón con base en la cual supuestamente incumplimos con la presentación de la documentación requerida.

Por el contrario, se cumplió de manera cabal con el requerimiento y una muestra de ello es que se acusó de recibido la presentación de la totalidad de la documentación faltante.

Lo anterior constituye una arbitrariedad que violenta los principios de certeza, legalidad en su vertiente de seguridad jurídica y objetividad, rectores toros de la función electoral a la que se encuentra obligado a materializar el organismo público local electoral señalado como responsable.

Solicitamos a ese Tribunal realice una revisión exhaustiva de las documentales que presentamos de las cuales podrá desprenderse con toda claridad que cumplimos con lo requerido en el oficio de observaciones remitido a nuestro partido político, y ordene al Consejo General responsable modificar el acuerdo reclamado en la parcialidad señalada como irregular o rechazar el registro de la primera de las fórmulas de la lista municipal de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional a integrar el ayuntamiento del municipio de Choix, a efecto de que se le conceda el registro a la primera de las fórmulas y se tenga por acreditada la auto adscripción indígena de las integrantes de la segunda fórmula y se permita participar de manera completa a las candidaturas que integran la lista mencionada.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL.

Consistente en el acuerdo **IEES/CG081/21** por medio del cual la autoridad responsable aprobó el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Esta probanza se relaciona con el punto número 4 de hechos de este escrito y se demuestra con ello las violaciones en que incurre la responsable. Dicho Acuerdo se encuentra en la página web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con el siguiente link:

<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-33.pdf>

2. DOCUMENTAL.

Consistente en **el Oficio No. IEES/0502/2021**, en donde se nos requirió subsanar las omisiones detectadas en la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y a los integrantes de los Ayuntamientos de nuestro Estado presentadas ante ese Instituto.

3. DOCUMENTAL.

Consistente en un **escrito original de propuesta**, firmada por la C. **Norma Alicia Valenzuela Cortes**, en su carácter de Gobernadora Indígena del Pueblo de San Javier, Choix, Sinaloa, con fecha 20 de marzo de 2021, dirigida al **Ing. Jesús Antonio Valdés Palazuelos** Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa.

4. DOCUMENTAL.

Consistente en escrito original donde se detalla que se subsanan las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con acuse de recibido, con fecha 30 de marzo de 2021 a las 12:00 horas, por el C. Carlos E. León.

5. PRUEBA PRESUNCIONAL.

Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente Recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente Recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

- PRIMERO.** Tenerme por medio del presente escrito presentando en tiempo y forma Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo **IEES/CG081/21** por medio del cual la autoridad responsable aprobó el registro de la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, en la parcialidad correspondiente al registro incompleto de la Lista Municipal de Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a integrar el Ayuntamiento de Choix.
- SEGUNDO.** Solicitamos a ese Tribunal realice una revisión exhaustiva de las documentales que presentamos de las cuales podrá desprenderse con toda claridad que cumplimos con lo requerido en el oficio de observaciones remitido a nuestro partido político, y ordene al Consejo General responsable modificar el acuerdo reclamado en la parcialidad señalada como irregular por rechazar el registro de la primera de las fórmulas de la lista municipal de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional a integrar el ayuntamiento del municipio de Choix, a efecto de que se le conceda el registro a la primera de las fórmulas y se tenga por acreditada la auto adscripción indígena de las integrantes de la segunda fórmula y se permita participar de manera completa a las candidaturas que integran la lista mencionada.
- TERCERO** Se siga toda la secuela procesal del presente Recurso y en el momento oportuno se dicte resolución favorable a los intereses del Partido que represento, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción.

PROTESTO LO NECESARIO
Culiacán, Sinaloa, a 6 de abril de 2021

LIC. GONZALO ESTRADA VILLAREAL.
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional